

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 064-2004-CD/OSITRAN

Lima, 15 de diciembre de 2004.

MATERIA : MANDATO DE ACCESO.

**ENTIDAD
PRESTADORA** : ENAPU S.A.

SECTOR : EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
PORTUARIA DE USO PUBLICO.

VISTA la solicitud formulada por la empresa TRITON MARITIME SERVICES S.A., (TRITON) mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2004, para que OSITRAN emita un Mandato de Acceso para la prestación del Servicio de Practicaje en los Terminales Portuarios (TP) del Callao y Paita; que establezca las condiciones de acceso de dicha empresa a los referidos terminales portuarios de uso público administrados por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), el Informe N° 063-04-GRE-OSITRAN, el Informe N° 448-04-GS-C2-OSITRAN y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo, elevados a la Gerencia General mediante Nota N° 204-04-GS-C2-OSITRAN.

CONSIDERANDO:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE:

1. El literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y *preservar* la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales.
2. El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN *cautelar* el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.
3. El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la *función normativa* de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, *normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos* u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

4. El Artículo 1º del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 032 – 2001 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la función normativa general y reguladora de OSITRAN.
5. El artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN (RGO), aprobado mediante D.S. N° 010 – 2001 – PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.
6. El Artículo 24º del mencionado Reglamento General de OSITRAN establece que *en ejercicio de su función normativa*, OSITRAN *puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura*.
7. El Numeral 21.2 de la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), establece que en materia de infraestructura portuaria de uso público, OSITRAN *conserva sus funciones normativas propias*.
8. El Artículo 101º del Reglamento de la LSPN, modificado por D.S. N° 013-2004-MTC, que establece que en los casos que un usuario intermedio requiera utilizar infraestructura o instalaciones portuarias de uso público, para poder prestar sus servicios en el mercado, el Administrador Portuario (Entidad Prestadoras bajo la competencia de OSITRAN), deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público, correspondiéndole a OSITRAN garantizar el ejercicio de tal derecho a los usuarios intermedios de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 de la LSPN.
9. El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) aprobado por OSITRAN mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN.
10. El REMA establece en su artículo 11º que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas.
11. El Artículo 43º del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso.

II. LOS ANTECEDENTES:

1. Según consta en las Actas de las Reuniones realizadas el 04 y 11 de agosto del presente, el Usuario Intermedio y ENAPU no llegaron a un acuerdo con respecto al pago (cargo de acceso) y al plazo que ENAPU propuso, con el fin de otorgarles el acceso necesario para que brinden el servicio de practicaje.
2. A través del Oficio N° 275-04-GG-OSITRAN del 27 de mayo del presente, se le notifica a ENAPU que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Acceso de ENAPU, el cual contiene en su Capítulo I la definición, requisitos y características operativas necesarias para obtener el acceso correspondiente a la prestación del referido servicio.

3. Posteriormente, se recibe la solicitud del Usuario Intermedio para que OSITRAN emita el Mandato de Acceso correspondiente, que le permita regularizar la prestación de sus servicios de practica. Dicha solicitud fue recibida el 11 de octubre de 2004.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 98° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA)¹, mediante Oficio N° 809-04-GS-OSITRAN del 12 de octubre de 2004 se solicitó a ENAPU que remita una copia de todas las comunicaciones cursadas con el Usuario Intermedio, referidas al proceso de regularización antes mencionado.
5. El 20 de octubre de 2004, ENAPU atiende el requerimiento de información a través del Oficio N° 855-2004-ENAPU S.A./GG, el cual adjunta copias de la carta de convocatoria a la reunión de inicio de negociaciones, las Actas de Reuniones, la carta notarial por medio de la cual se da por concluido el período de negociaciones, y el Proyecto de Contrato de Acceso al Servicio de Practica en los Terminales Portuarios de ENAPU.
6. El 04 de noviembre del presente se emite el Informe N° 396-04-GS-C2-OSITRAN, que contiene los Términos Propuestos para la Emisión del Mandato de Acceso solicitado por el Usuario Intermedio, el cual recoge las recomendaciones contenidas en el Informe N° 063-04-GRE-OSITRAN con respecto al cargo de acceso correspondiente.
7. A través del Oficio N° 876-04-GS-C2-OSITRAN y del Oficio N° 873-04-GS-C2-OSITRAN, ambos del 05 de noviembre de 2004, se remite al Usuario Intermedio y a ENAPU, respectivamente, los Términos Propuestos para la Emisión del Mandato de Acceso, indicándoles que contaban con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus comentarios u observaciones al proyecto remitido.
8. El 17 de noviembre del presente se recibe la comunicación s/n mediante la cual el Usuario Intermedio remite sus comentarios a los términos propuestos para la emisión del Mandato de Acceso correspondiente.

III. LAS CUESTIONES A RESOLVER:

De la evaluación de la documentación remitida a OSITRAN, y de conformidad con el marco normativo aplicable y los antecedentes a que se ha hecho referencia con anterioridad, el Consejo Directivo de OSITRAN considera necesario emitir su pronunciamiento respecto a la solicitud de modificación de los siguientes numerales del Proyecto de Mandato previamente remitido:

1. Numeral 15.- Incumplimiento de obligaciones,
2. Numeral 16.- Resolución del Mandato

Asimismo, este Cuerpo Colegiado, de conformidad con las facultades establecidas por el REMA, para efectos de favorecer el acceso, considera conveniente:

¹ El Reglamento está disponible en la siguiente dirección: <http://www.ositran.gob.pe/documentos/R014-2003-CD.pdf>

3. Incorporar como numeral 18, uno que contenga la regulación de la jurisdicción aplicable; y,
4. Precisar el texto del literal c) del numeral 20 del mismo, en relación a las consecuencias de la falta de aprobación por parte de ENAPU, de la solicitud de modificación o incremento de personal, presentada por el usuario intermedio.

IV. ANÁLISIS:

A continuación, se desarrolla el análisis de las cuestiones a resolver:

1. Con respecto al numeral 15.- Incumplimiento de obligaciones

1.1 El Proyecto de Mandato remitido a las partes menciona lo siguiente:

“15.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

La Entidad Prestadora notificará al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato de Acceso. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento, el Mandato de Acceso quedará suspendido a partir del quinto día de realizada dicha notificación, y mientras se mantenga dicho incumplimiento.”

1.2 El Usuario Intermedio propone la siguiente redacción para dicho artículo, el cual se puede apreciar en negritas las modificaciones propuestas:

“15.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

*La Entidad Prestadora notificará al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato de Acceso. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento **dentro de un plazo razonable**, el Mandato de Acceso quedará suspendido a partir del quinto día de realizada dicha notificación, y mientras se mantenga dicho incumplimiento.*

El Usuario Intermedio podrá impugnar la suspensión cursada por la Entidad Prestadora cuando la considere impuesta sin justificación alguna. Por lo tanto, el Usuario Intermedio podrá continuar con la prestación de sus servicios en los términos que fija el presente Mandato de Acceso, mientras no exista resolución que declare lo contrario en la última instancia administrativa.”

1.3 Con respecto a precisar que el Mandato de Acceso queda suspendido cuando el Usuario Intermedio no subsane un incumplimiento **dentro de un plazo razonable**, se considera que dicha precisión no es necesaria, debido que ya se ha establecido que la referida suspensión del Mandato se realizará a) a partir del 5to día de notificado el incumplimiento, y b) siempre que se mantenga el mismo.

1.4 El párrafo adicional referido a la impugnación de la suspensión cuando el Usuario Intermedio considere que no existe justificación, es decir cuando considere que no existe incumplimiento, no es necesaria debido a que para esos casos será de aplicación lo establecido en el numeral 17.- Solución de Controversias.

2. Con respecto al numeral 16.- Resolución del Contrato.

- 2.1 El Proyecto de Mandato remitido a las partes menciona lo siguiente:

“16.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El Usuario Intermedio declara de manera expresa que faculta a la Entidad Prestadora a resolver de pleno derecho el presente contrato, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato, previa notificación notarial recibida con una anticipación no menor a los treinta (30) días calendario.”

- 2.2 El Usuario Intermedio propone la siguiente redacción para dicho artículo:

“16.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

*Queda convenido que la Entidad Prestadora podrá resolver de pleno derecho el presente contrato en caso que el Usuario Intermedio **reincida** en la misma causal que originó la medida de suspensión a que se refiere el numeral (15) anterior. La Resolución Contractual que haga valer la Entidad Prestadora conforme a la presente cláusula, se hará efectiva a los 30 días calendario posteriores a la fecha de recibida la Carta Notarial por el Usuario Intermedio.”*

- 2.3 Cabe resaltar que luego de ocurrido un incumplimiento contractual por parte del Usuario Intermedio, éste cuenta con cinco (05) días de plazo para subsanar el mismo, antes de que se suspenda la vigencia del Mandato de Acceso. Asimismo, el Usuario Intermedio cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario a partir de recibida una notificación a través de una carta notarial, para que subsane el incumplimiento, y sólo en caso contrario, se establece la Resolución de Contrato.
- 2.4 No se considera conveniente permitir que el Usuario Intermedio pueda incumplir por una vez, cualquiera de sus obligaciones contractuales, y que sólo en caso de reincidencia se aplique la Resolución Contractual.

3. Con respecto al numeral 18 – Jurisdicción aplicable

- 3.1 El Proyecto de Mandato de Acceso no contiene una cláusula que regule la jurisdicción aplicable.
- 3.2 El artículo 39° del REMA establece que el Contrato de Acceso contendrá, cuanto menos, entre otros elementos: la “jurisdicción aplicable”, por lo que, a efectos de cumplir a cabalidad con lo establecido en el referido dispositivo, se incorpora el siguiente numeral:

“18. JURISDICCIÓN APLICABLE

En caso que cualquiera de las partes no se encuentre conforme con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias que se pronuncie sobre las controversias a que se refiere la cláusula anterior, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.”

4. Con respecto al literal c) del numeral 20.- Disposiciones Finales

- 4.1 Si bien es cierto que ENAPU no podrá oponerse al registro de personal nuevo del Usuario Intermedio, a menos que exista una causal

justificada, a efectos de favorecer el acceso es importante establecer que en caso ENAPU no se pronuncie se entenderá aceptada la solicitud. Sin embargo, el plazo deberá extenderse a cinco (5) días.

- 4.2 En consecuencia, se propone que el Mandato de Acceso establezca lo siguiente:

“20.-DISPOSICIONES FINALES

c) Una vez inscrito el personal de la Empresa Usuaria Intermedia prestadora del Servicio de Practicaje en los Registros del Terminal Portuario correspondiente, no podrá ser modificado o incrementado sin la autorización previa de ENAPU S.A., lo cual deberá ser solicitado por escrito. ENAPU no se opondrá sin razón debidamente justificada, debiéndose pronunciar en un plazo máximo de cinco (05) días útiles de recibida la referida solicitud, transcurridos los cuales se considerará aceptada.”

V. TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACCESO

En el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, se establecen los términos y condiciones en los cuales TRITON podrá acceder a la utilización de la infraestructura portuaria de los TP administrados por ENAPU S.A. indicados anteriormente.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, Literal p) de la Ley N° 26917, Artículo 3°, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM, el Numeral 21.2 de la Ley N° 27943, el Artículo 101° del Reglamento de la precitada Ley, y los Artículo 11° y 43° del REMA; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 15 de diciembre de 2004:

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Dictar Mandato de Acceso a ENAPU S.A. en favor de TRITON, para la utilización de los Terminales Portuarios de Callao y Paita, para efectos de la prestación del Servicio Esencial de Practicaje; estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: Establecer que cualquier incumplimiento de ENAPU S.A. con relación a las obligaciones, cumplimiento y ejecución del Mandato de Acceso aprobado en virtud al Artículo 1° de la presente Resolución, se sujetarán a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3°: El Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de día posterior a la fecha de publicación del presente Mandato en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4°: Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a TRITON.

Artículo 5°: Notificar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º: Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

ANEXO 1

TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARGOS RELATIVOS AL MANDATO DE ACCESO QUE SE DICTA A ENAPU S.A. PARA QUE OTORGUE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA PARA QUE EL USUARIO INTERMEDIO TRITON MARITIME SERVICES S.A. BRINDE EL SERVICIO ESENCIAL DE PRACTICAJE EN LOS TERMINALES PORTUARIOS DE CALLAO Y PAITA.

1. OBJETO

El presente Mandato de Acceso tiene por objeto determinar los términos, condiciones y cargos de acceso aplicables para que la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) otorgue al Usuario Intermedio Triton Maritime Services S.A., el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio de practicaaje en los Terminales Portuarios de Callao y Paita.

2. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO ESENCIAL

El Servicio Esencial de Practicaaje tiene como propósito asesorar al Capitán de la nave en maniobras y reglamentaciones náuticas durante la realización de las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro en la rada de operaciones, de las naves que hagan uso de la infraestructura del Terminal Portuario.¹

3. DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES ESENCIALES

En función a las instalaciones de cada Terminal Portuario, las Facilidades Esenciales cuya utilización es necesaria para brindar el Servicio Esencial de Practicaaje de Naves, son las siguientes:

- Señalización portuaria
- Obras de abrigo o defensa
- Poza de maniobras y rada interior

4. CONDICIONES GENERALES

Para el cumplimiento de sus actividades el Usuario Intermedio prestador del servicio de Practicaaje de naves, deberá contar con los siguientes requisitos generales para tener acceso a la infraestructura esencial:

- a. Haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- b. Contar con Licencia de Operación expedida por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c. Presentar copia de la Póliza de Seguros presentado ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el

¹ Definición contenida en el artículo 7° del Reglamento de Acceso de ENAPU.

- otorgamiento o renovación de la licencia para la prestación del Servicio de Practicaje.
- d. Presentar la nómina de Prácticos calificados que estarán a cargo de la prestación del servicio, adjuntando copia de la licencia que lo habilita para desempeñarse en el puerto respectivo.
 - e. Presentar en la Oficina de Tráfico o la que haga sus veces en el Terminal Portuario correspondiente, el Rol de Guardias mensual para cubrir cualquier eventualidad.
 - f. Para las maniobras, dotar a sus Prácticos de los equipos de radio suficientes para mantener las comunicaciones eficazmente, y de aquellos implementos de seguridad necesarios para la vida humana en el mar.
 - g. Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos para brindar el servicio, así como Reglamentos, Directivas y Circulares que se implementen con relación a la actividad.

5. CARGO DE ACCESO

La Entidad Prestadora no realizará ningún cobro, es decir el cargo de acceso a la infraestructura portuaria para brindar el servicio de practicaje será de US\$ 0.00 (cero).

6. VIGENCIA DEL ACCESO

El Usuario Intermedio tendrá derecho al acceso a la infraestructura portuaria para prestar el servicio de Practicaje por un plazo de tres (03) años.

7. CONTROL DE LOS SERVICIOS

La Entidad Prestadora verificará el cumplimiento de los servicios que anuncie el Agente Marítimo en la Junta de Operaciones, tanto para el atraque como para el desatraque.

El Práctico que asesore a la nave, solicitará de inmediato la presencia de los remolcadores anunciados a través de frecuencias marítimas autorizadas, una vez recibida la autorización de TRAMAR para dicha operación.

8. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA

- a. Permitir al Usuario Intermedio el acceso a la infraestructura y poza de maniobras del Terminal Portuario correspondiente.
- b. Otorgar al Usuario Intermedio las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos a utilizar para la prestación del servicio esencial de Practicaje de naves, de acuerdo a las disposiciones y normatividad vigente.

9. OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

- a. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de ENAPU, en especial aquellos contenidos en el Capítulo I de dicho Reglamento.

- b. Proporcionar el servicio de Practicaje a requerimiento de los clientes, durante las 24 horas de todos los días del año, sin ocasionar demora alguna del servicio, la cual de suceder, se considerará inexcusable, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el Artículo 1315 del Código Civil.
- c. Disponer lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, conforme lo establece la normatividad aplicable.
- d. El personal del Usuario Intermedio debe cumplir con las normas y directivas de operaciones y seguridad.

10. MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA

La Entidad Prestadora informará a OSITRAN y al Usuario Intermedio los cambios que vaya a introducir en su infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de Practicaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).

11. MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El Usuarios Intermedio podrá efectuar cambios y ajustes en la infraestructura solo si cuenta con la autorización previa de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del REMA.

12. ADECUACIÓN DE CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS

En caso que la Entidad Prestadora acuerde con un Usuario Intermedio, mediante un proceso de negociación directa, condiciones económicas más favorables que las establecidos en el presente Mandato de Acceso, deberá igualar las condiciones económicas contenidas en éste Mandato, con aquellos otorgados a los usuarios intermedios más favorecidos.

13. NO-EXCLUSIVIDAD DEL ACCESO

El presente Mandato de Acceso no otorga condiciones de exclusividad al Usuario Intermedio, para la prestación del Servicio Esencial de Practicaje.

14. MODIFICACIÓN DEL MANDATO

En los casos que las partes acuerden modificar el presente Mandato de Acceso, la Entidad Prestadora deberá remitir a OSITRAN dentro de los cinco (5) días siguientes de haber llegado al acuerdo, el Proyecto de Modificación respectivo, adjuntando la información mencionada en el artículo 72° del REMA.

15. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

La Entidad Prestadora notificará al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato de Acceso. En el

caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento, el Mandato de Acceso quedará suspendido a partir del quinto día de realizada dicha notificación, y mientras se mantenga dicho incumplimiento.

16. RESOLUCIÓN DEL MANDATO

La Entidad Prestadora podrá resolver el presente Mandato de Acceso, en caso que el Usuario Intermedio incumpla cualquiera de las obligaciones contenidas en el mismo, previa notificación notarial recibida con una anticipación no menor a los treinta (30) días calendario.

17. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación y/o ejecución del Mandato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias de OSITRAN.

18. JURISDICCIÓN APLICABLE

En caso que cualquiera de las partes no se encuentre conforme con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias que se pronuncie sobre las controversias a que se refiere la cláusula anterior, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.

19. CESIÓN

La Entidad Prestadora podrá ceder unilateralmente, todos sus derechos y obligaciones contempladas en este Mandato, al Postor que resulte ganador del proceso de transferencia al sector privado o de otra modalidad dispuesta por el Gobierno, sin necesidad de contar con el consentimiento del Usuario Intermedio, quedando la Entidad Prestadora luego de efectuada la cesión, totalmente liberada del cumplimiento de las obligaciones emanadas de este Mandato.

La cesión contractual será informada por la Entidad Prestadora al Usuario Intermedio mediante comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del Art. 1435 del Código Civil.

20. DISPOSICIONES FINALES

- a. El Usuario Intermedio que proporcione el servicio de Practicaje, se hace responsable de los actos, acciones u omisiones cometidos por el personal a su cargo.
- b. El Usuario Intermedio prestador del servicio de Practicaje, dispondrá lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, el mismo que deberá contar con uniforme de trabajo señalado en la norma correspondiente, siendo su uso de carácter obligatorio.
- c. Una vez inscrito el personal de la Empresa Usuaria Intermedia prestadora del Servicio de Practicaje en los Registros del Terminal Portuario correspondiente, no podrá ser modificado o incrementado sin la autorización previa de ENAPU

S.A., lo cual deberá ser solicitado por escrito. ENAPU no se opondrá sin razón debidamente justificada, debiéndose pronunciar en un plazo máximo de cinco (05) días útiles de recibida la referida solicitud, transcurridos los cuales se considerará aceptada .